

CIRCULAR N° 15 SGYA/2024

Para su conocimiento	Producido por:
Autoridades: a) DIRECTORES DE HOSPITALES CENTRALIZADOS Y DESCENTRALIZADOS b) COORDINADORES DE AREAS SANITARIAS c) DIRECTORES DE CENTROS DE SALUD d) ADMINISTRADORES DE AREAS SANITARIAS Y HOSPITALES CENTRALIZADOS e) SUBDIRECTORES DE ADMINISTRACION Y DE RECURSOS HUMANOS DE HOSPITALES DESCENTRALIZADOS f) DEMAS DEPENDENCIAS DEL MINISTERIO	DIRECCION GENERAL DE RECURSOS HUMANOS SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN Y ADMINISTRACIÓN MENDOZA, 16 DE JULIO DE 2024.-

ASUNTO: MEDIDAS ANUNCIADAS POR AMPROS

I. Antecedentes: En la reunión paritaria del día 5 de julio de 2024, la entidad sindical manifestó que a partir del día 15 de julio los profesionales del Sistema Público de Salud sólo atenderán urgencias y emergencias. El día 16 de Julio, informa a la Subsecretaría de trabajo que se rechaza la propuesta ALTERNATIVA 3 y que se mantiene la atención de urgencia y emergencia los días 16, 17, 18, 19 y 20 del corriente Mes y Huelga General con asistencia a los lugares de trabajo a partir del 22/07/2024 a las 00 hs por 48 hs.

Con motivo de ello es menester que se tomen las medidas preventivas que aseguren a la ciudadanía el acceso a los servicios de salud.

Asimismo, debe tenerse presente que atención de urgencia y emergencia no es sinónimo de los servicios mínimos requeridos para la no interrupción del servicio esencial que conlleva la actividad sanitaria, en virtud de lo establecido en la Ley N° 25.877; como así tampoco está contemplada en la normativa vigente huelga con asistencia a los lugares de trabajo.

Que debe procurarse garantizar los derechos de los trabajadores que se adhieren a las medidas informadas, pero también, garantizar el derecho humano a la salud de la población mendocina, armonizando estos derechos de modo de no afectar el servicio de salud por ser esencial para la población.

II. Normativa: El Artículo 24 de la Ley N° 25.877 dispone en su parte pertinente que: “Cuando por un conflicto de trabajo alguna de las partes decidiera la adopción de medidas legítimas de acción directa que involucren actividades que puedan ser consideradas servicios esenciales, deberá garantizar la prestación de servicios mínimos para evitar su interrupción. Se consideran esenciales los servicios sanitarios y

hospitalarios, la producción y distribución de agua potable, energía eléctrica y gas y el control del tráfico aéreo.”

Que la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Mendoza ha dicho: “El concepto de servicios esenciales en el sentido estricto del término ha sido objeto de sucesivas precisiones por parte de los órganos de control de la OIT. En 1983, la Comisión de Expertos los definió como «los servicios cuya interrupción podría poner en peligro la vida, la seguridad o la salud de la persona en toda o parte de la población» (OIT, 1983b, párrafo 214) ... Lo que cabe entender por servicios esenciales en el sentido estricto del término «depende en gran medida de las condiciones propias de cada país»; asimismo, no ofrece dudas que **«un servicio no esencial puede convertirse en servicio esencial cuando la duración de una huelga rebasa cierto período o cierto alcance y pone así en peligro la vida, la seguridad de la persona o la salud de toda o parte de la población»** (OIT, 1996, párrafo 541). Estas consideraciones no han impedido al Comité de Libertad Sindical pronunciarse de manera general sobre el carácter esencial o no esencial de una serie de servicios concretos. En esta línea, ha considerado como servicios esenciales en sentido estricto donde el derecho de huelga puede ser objeto de restricciones importantes, o incluso de prohibición: el sector hospitalario, los servicios de electricidad, los servicios de abastecimiento de agua, los servicios telefónicos y el control del tráfico aéreo (ibíd., párrafo 544).” (CUIJ: 13-02834055-3 A.M.PRO.S. Y A.T.E. C/ GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MENDOZA P/ ACCIÓN INCONSTITUCIONALIDAD – SCJM - 2019).

A su vez, la Ley Provincia N° 8729, dispone en su Artículo 67: “Servicios esenciales. Los conflictos colectivos que dieren lugar a la interrupción total o parcial de los servicios esenciales o calificados como tales o de importancia trascendental en los términos del Artículo 24 de la Ley N° 25.877, se sustanciarán de conformidad a las disposiciones de la presente Ley y de manera supletoria por el régimen nacional vigente.” La ley establece luego el procedimiento a aplicar ante la situación.

Por su parte, la Resolución N° 83/2018 -MJGT en su Artículo 1° determinó: “en forma previa a la realización de las Asambleas de personal previstas en la Ley N° 23.551 y concordantes, o por los estatutos particulares de los sindicatos o asociaciones gremiales o sindicales que las fijen y que se realicen en los lugares de trabajo, el Delegado de Personal de cada establecimiento, repartición o dependencia deberá comunicar al responsable de recursos humanos o superior jerárquico, en forma escrita y con veinticuatro (24) horas de anticipación como mínimo, la fecha de realización de la misma, la hora de inicio, su duración aproximada y el lugar elegido para su realización. La duración de la Asamblea deberá ser razonable y no exceder de una (1) hora, debiendo ser fijada preferiblemente al inicio o final de la jornada laboral. El plazo fijado tendrá una tolerancia adicional de 15 minutos a fin de que el agente retome en dicho término sus funciones normales. En caso de que el lugar elegido por la entidad sindical para el desarrollo de la Asamblea implique la obstaculización de servicios esenciales, violente regulaciones de Seguridad e Higiene o afecte seriamente la prestación del servicio público, la autoridad competente de manera fundada comunicará ello a la entidad sindical o su delegado, indicando la imposibilidad de usar dicho espacio, a fin de que elija un nuevo emplazamiento acorde con los derechos que resguardan las regulaciones citadas.” A su turno, se dispone que: “Artículo 3°- El personal que so pretexto de concurrir a Asambleas o reuniones omita la prestación del servicio fuera del marco reglado en la presente será considerado a los efectos remuneratorios como en situación de abstención del servicio por medida de acción directa.” A este fin, “el funcionario o agente responsable de recursos humanos o superior jerárquico del lugar deberá tomar razón del movimiento de personal para determinar el tiempo de retención de los servicios correspondientes a cada agente, verificando el horario de finalización de la Asamblea con constancia de la novedad, si correspondiere. En el supuesto de que el funcionario o agente

responsable de recursos humanos o superior jerárquico de la repartición no pudieran cumplir con dicha tarea, la misma quedará a cargo del Director de Administración a cargo del área.” (Art. 4). Finalmente, en el Artículo 5° se dispone que “en aquellos servicios públicos esenciales, la participación en las reuniones y Asambleas deberá respetar los servicios mínimos establecidos para los casos de acción directa a fin de evitar su interrupción o grave alteración.”

Por último, el Decreto N° 955/2004 que ha regido la negociación colectiva en curso, dispone en su Artículo 7°: “Al comienzo de las negociaciones las partes procurarán acordar mecanismos de autorregulación del conflicto tales como: **a) suspensión temporaria de la aplicación de las medidas que originen el conflicto b) abstención o limitación de las medidas de acción directa que pudieran afectar la prestación de servicios públicos esenciales durante los períodos críticos c) establecimiento de servicios mínimos cuya prestación deberá ser garantizada durante la realización de medidas de acción directa notificando a la autoridad de aplicación con cinco (5) días de anticipación las guardias mínimas.** La aplicación de estos sistemas no excluye la vigencia de las disposiciones legales que rigen la materia”, disposición que mantiene su vigencia al no haber sido modificado por el Decreto N° 609/2024.

III. INSTRUCCIONES:

Se deberá definir un plan de contingencias en cada efector y dependencias del Ministerio para no interrumpir el servicio sanitario, garantizando el derecho constitucional a la salud y la vida, y respetando el derecho constitucional de los empleados de adherirse a las medidas de fuerza. **En vistas a que las medidas de acción directa no se adaptan a la legislación vigente y teniendo en cuenta la permanencia de tales medidas,** y siendo que los servicios sanitarios han de salvaguardar la salud y la vida de las personas se solicita:

- 1- En áreas y servicios que no sean críticos, ni de guardia, los jefes de servicios asistenciales y administrativos deberán presentar un plan de contingencias a la autoridad máxima del nosocomio, centro de salud y área departamental durante la vigencia de las medidas de acción directa, que garantice la atención al paciente. Conforme al modelo de ANEXO I el que deberá ser adaptado según estructura de cada nosocomio y área.
- 2- Las áreas de recursos humanos de cada efector constatarán la asistencia y el efectivo cumplimiento del trabajo en las fechas en que las medidas de acción directa sean llevadas a cabo a efectos de verificar la retención del débito laboral en el lugar de trabajo del personal que adhiera a las mismas.
- 3- Las novedades pertinentes, así como el acatamiento de las medidas de acción directa deberán comunicarse a la Subsecretaría de Gestión y Administración del Ministerio de Salud y Deportes el mismo día en que se produzcan, conforme a planilla que se adjunta como Anexo II a partir del 17/07/2024 a las 8.30 hs y a las 15 hs al correo: personalsalud@mendoza.gov.ar, hasta tanto duren las medidas.
- 4- El personal que adhiere a la medida anunciada por el sindicato, salvo que se encuentre en Asamblea conforme a la normativa citada, deberá retirarse de lugar de trabajo a fin de no entorpecer la atención y organización de los servicios. La retención del débito laboral en el lugar de trabajo en la modalidad quite de colaboración, implica, que ante la falta de prestación del trabajo, el empleador deberá efectuar el descuento de los haberes.

ANEXO I

ORGANIZACIÓN SERVICIOS ESENCIALES		Fecha		
Hospital /Area Sanitaria/Centro de Salud		Responsable:		
Servicio	Profesión	Turno Mañana	Turno tarde	Turno noche
.....	Médico			
	Lic en Enfermería			
				
				

ANEXO II

ORGANIZACIÓN SERVICIOS ESENCIALES				Fecha	
Hospital /Area Sanitaria/Centro de Salud				Responsable:	
	REGIMEN 15	RÉGIMEN 27	CONTRATOS	PRESTACIONES	OTROS
Cantidad de agentes que deberían estar cumpliendo funciones a la fecha					
Cantidad de agentes adheridos a la medida					
PORCENTAJE DE ADHESIÓN SOBRE PERSONAL ACTIVO					



Gobierno de la Provincia de Mendoza
República Argentina

Hoja Adicional de Firmas
Nota Firma Conjunta

Número:

Mendoza,

Referencia: CIRCULAR N° 15 SGYA/2024

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 4 pagina/s.